



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0155/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.155/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el programa de protección civil.

Porque no le proporcionaron lo solicitado respecto de *¿Con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía?*



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Información incompleta, protección civil.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0155/2024

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTAPALAPA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0155/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074624000029 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El diecisiete de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio DEPC/59/20214, firmado por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El dieciocho de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintitrés de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El siete de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los oficios DEPC/175/2024 y ALCA/UT/002/2024 firmados por la Dirección Ejecutiva de protección Civil y por la JUD de Transparencia, respectivamente, con sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de enero; es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, de su lectura se desprende que, a través de dicho alcance, la Alcaldía reiteró la respuesta inicialmente notificada; motivo por el cual no cuenta con los elementos para ser validada. Ello, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

**Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.**

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

*¿Con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía? -Requerimiento 1.-*

*Asimismo, necesito conocer si la Alcaldía tiene el Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, cuándo fue elaborado*



*y cuándo fue su última actualización. Toda vez, que de acuerdo al artículo 15, fracción IVII) de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, les corresponde a las Alcaldías formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía; bajo lo establecido en el artículo 52, 53 y 54 de la Ley anteriormente citada. -Requerimiento 2.-*

*En caso de contar con este instrumento, favor de hacerme llegar una copia en formato digital o decirme en dónde lo puedo consultar. -Requerimiento 3.-*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Indicó que el Programa de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa 2021-2024 puede ser consultado de manera física en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil.
- Al respecto, señaló la ubicación, así como el teléfono de dicha Unidad.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Tal como fue delimitado en el apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- *La pregunta que solicita saber, con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía. No fue respondida.*

Por lo tanto, de la lectura que se dé al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente únicamente se inconformó en relación con el requerimiento 1 de la solicitud y de los requerimientos 2 y 3 la parte recurrente no se inconformó; por lo tanto, los citados requerimientos 2 y 3 se entienden como consentidos

tácitamente, en razón de no haber interpuesto agravio alguno tendiente a impugnar la actuación del Sujeto Obligado. Debido a ello, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no se proporcionó atención al requerimiento 1. **-Agravio único.-**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al cual fue desestimada en sus términos.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no se proporcionó atención al requerimiento 1. **-Agravio único.-**

Ahora bien, para el estudio de la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que lo solicitado versó sobre lo siguiente: *¿Con qué instrumentos de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía?* -Requerimiento 1.- Al respecto el Sujeto Obligado se limitó a señalar que el Programa de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa 2021-2024 puede ser consultado de manera física en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, proporcionando la ubicación y el teléfono de dicha Unidad.

Así, de la respuesta emitida se desprende que lo manifestado por el Sujeto Obligado no atendió a lo requerido, en razón de que dichos documentos a los cuales hace referencia la Alcaldía no fueron remitidos a la parte recurrente; es decir, únicamente fueron puestos a su disposición sin haber fundado y motivado su actuación.

En este sentido, de la respuesta emitida se desprende que la Alcaldía tampoco enlistó, señaló o precisó cuáles son los instrumentos de planeación de mérito. No obstante, no pasa desapercibido que, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado señaló: *“...hago de su conocimiento que el instrumento de planeación para la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuentan en la Alcaldía, Iztapalapa es el **Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa 2021-2024**, el cual incluye los instrumentos de planeación en materia de gestión integral de riesgo y protección civil...mismo que puede ser consultado de manera física en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil...*

Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada, toda vez que, a través de ella se reiteró que dicho documento solicitado se puso a disposición, sin que la Alcaldía hubiese demostrado que los remitió a la parte recurrente, cierto es también que la aclaración realizada en el Alcance en donde se señala que citado *Programa* contine los instrumentos de mérito, ya es del conocimiento de la parte recurrente; motivo por el cual, resulta ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione nuevamente la información de la cual el recurrente ya conoce.

Ahora bien, de la actuación en vía de complementaria, también se desprende que la Dirección Ejecutiva de Protección Civil asumió competencia plena e indicó que cuenta con lo requerido; de manera que el centro de la controversia no se fija sobre una búsqueda exhaustiva de lo requerido, ni sobre la base de alguna incompetencia; es decir, lo medular está basado en que la Alcaldía no remitió lo solicitado sino que lo puso a consulta de la parte recurrente; sin haber fundado ni motivado la imposibilidad para remitirlo en la modalidad exigida en la solicitud. En tal virtud, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita lo requerido.

Entonces, tomando en cuenta el cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución, tenemos que el agravio interpuesto es **fundado** y, por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente el Programa de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa 2021-2024, en la modalidad elegida para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.